

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO CANARIO DE CALIDAD AGROALIMENTARIA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA LLEVANZA DE LOS REGISTROS DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS DE VINOS, POR LAS ENTIDADES RECONOCIDAS COMO ÓRGANOS DE GESTIÓN DE ÉSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo único de la Ley 10/2006, de 11 de diciembre, de los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias, (BOC nº 243, de 18.12.06), la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de agricultura ejercerá la tutela administrativa de dichos entes, a través del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, que se constituye así en el órgano tutelar.

La Ley 1/2005, de creación del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria atribuye a éste, en su artículo 2.2.g), -en redacción dada por la Ley 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria-, la tutela de los órganos de gestión de las denominaciones de origen, correspondiendo, dentro de este organismo, el ejercicio de esta competencia al Director, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2.1) de la citada Ley 1/2005 y, del artículo 8.5 del Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto.

Por su parte el artículo 22 del Decreto 146/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Reguladores de Vinos de Canarias, (BOC, nº 118, de 14.06.07), define la función de tutela como el control de la legalidad de las actuaciones de los Consejos Reguladores para lo cual, el órgano tutelar podrá dictar instrucciones de obligado cumplimiento, así como, requerir la información que considere necesaria a fin de cumplir con el mandato de tutela que tiene encomendada.

Las entidades de gestión tienen encomendada la función de llevanza de los registros de las denominaciones de origen protegidas que gestionan. La inscripción de los operadores en los distintos registros es un requisito previo y necesario para poder identificar el producto con una denominación de origen, y, consecuentemente, debe contener datos actualizados, de tal manera, que los operadores vienen obligados a comunicar las variaciones que se produzcan en los datos inscritos y, los gestores de los registros, obligados a actualizar los datos periódicamente, de tal manera que, los registros cumplen una doble finalidad, por un lado, de control del origen de los productos amparados y, de otro, estadístico, en cuanto permite a la administración conocer los datos precisos respecto al universo actualizado de unidades productivas.

Las presentes Instrucciones se dictan en ejercicio de las potestades de organización reconocidas por las disposiciones legales vigentes y responden a la voluntad de combinar el establecimiento de criterios uniformes, con la necesaria flexibilidad para su adaptación a las distintas realidades de la Administración Autonómica.

Así, y al objeto de garantizar una actuación homogénea en todas las entidades de gestión de las denominaciones de origen protegidas de vinos, y en atención a los principios de eficacia y coordinación a los que debe responder la Administración Pública, se dictan las presentes Instrucciones que, extenderán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de su prórroga anual automática hasta que sean sustituidas por otras o, por una disposición legal que afecte a su contenido y que, en suma, se limitan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Decreto 146/2007 que posibilita al órgano tutelar a dictar instrucciones.

Las presentes intrucciones han sido sometidas a consulta de las entidades de gestión de las denominaciones de origen protegidas de vinos.

En consecuencia, y en virtud de la competencia que tengo atribuida,





DISPONGO:

- 1.- La gestión de los registros de las denominaciones de origen protegidas de vinos, por las respectivas entidades de gestión, se ajustarán a las normas que figuran en anexo a esta resolución.
- 2.- Estas normas surtirán efectos para todas las entidades de gestión de las denominaciones de origen protegidas de vinos desde el día siguiente a su notificación o publicación en la página web de este Instituto.

ANEXO

Normas para la gestión de los registros de viñedos y bodegas de las denominaciones de origen protegidas de vinos.

Primera.- Registros.

Las entidades de gestión de las denominaciones de origen protegidas de vinos, llevarán actualizados los registros de viñedos y bodegas de la denominación de origen protegida que gestionan.

Segunda.- Registro de viñedos.

1. En el registro de viñedos se inscribirán los datos del operador acogido a la denominación y los datos del viñedo:

I. Datos del operador:

a) Nombre o razón social y NIF del operador titular de la explotación vitícola.

Se considera titular:

- al propietario, cuando gestione directamente sus tierras aunque haya cedido todo o parte del poder de decisión a un jefe de explotación.
- al arrendatario.
- al aparcerero o medianero.
- a todo aquél que asuma el riesgo de la explotación vitícola, cualquiera que sea el régimen de tenencia del viñedo.

b) Domicilio (nombre de la vía, número, municipio, provincia y código postal)

II. Datos del viñedo:

a) Superficie del viñedo, término municipal, polígono, parcela y, recinto SIGPAC.

b) Año de plantación.

c) Variedad o variedades de uva cultivadas, por parcela o recinto SIGPAC.

d) Densidad de plantación por parcela o recinto SIGPAC.

e) Sistemas de cultivo en cada parcela o recinto SIGPAC (sistema libre, de vaso, en espaldera, en parral, cordón trenzado, etc).

f) Número o referencia de la inscripción en el registro vitícola de Canarias, y en su caso la solicitud de inscripción o de modificación en dicho registro.

g) Cualquier otro dato preciso para una mejor identificación de la parcela (nombre de la parcela, del paraje en el que está situada, etc).

2. En el caso de que el titular de las parcelas no sea el propietario, se inscribirá el régimen de tenencia de las mismas (arrendamiento, aparcería, medianería, usufruto, precario, o cualquier otro que acredite la tenencia), así como, el nombre del propietario de éstas. Si la titularidad es compartida, se inscribirá esta circunstancia, con los nombres de todos los titulares. Si la titularidad corresponde a una persona jurídica, se inscribirá, además, el nombre de la persona física que la represente.

3. Únicamente podrán inscribirse los viñedos que, situados en la zona de producción de la denominación, cumplan con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.





Tercera.- Registro de bodegas.

1. En el registro de bodegas se inscribirán los datos del operador acogido a la denominación y los datos de la bodega:

I. Datos del operador:

a) Nombre o razón social y NIF del operador titular de la explotación vinícola.

Se considera titular:

- al propietario, cuando gestione directamente la bodega aunque haya cedido todo o parte del poder de decisión a un jefe de explotación.
- al arrendatario.
- a todo aquél que asuma el riesgo de la explotación vinícola, cualquiera que sea el régimen de tenencia de la bodega.

b) Domicilio del operador (nombre de la vía, número, municipio, provincia y código postal)

II. Datos de la bodega:

a) Ubicación de la bodega, y locales anejos, (nombre de la vía, número, municipio, provincia, y código postal)

b) Capacidad y características de la bodega.

c) Actividad de la bodega (de elaboración, de embotellado, de almacenamiento, de crianza).

d) Tipos de vino que elabora y sistemas o técnicas de elaboración, que establecen los correspondientes pliegos.

e) Número y capacidad de los depósitos y maquinaria. Si hacen crianza, se inscribirá el número de barricas y las características de las mismas.

f) Número o referencia de la inscripción de la bodega en el registro de envasadores y embotelladores de Canarias y en el registro sanitario o, en su caso, la fecha de presentación de la comunicación previa ante el órgano competente.

g) Cualquier otro dato preciso para una mejor identificación y catalogación de la bodega. (Si realiza cualquiera de las actividades señaladas en la letra c) con vinos sin denominación, o con derecho a otra denominación, etc...)

2. En el caso de que el titular de la bodega no sea el propietario, se inscribirá el régimen de tenencia de la bodega (arrendamiento, cesión, etc), así como, el nombre del propietario. Si la titularidad es compartida, se inscribirá esta circunstancia, con los nombres de todos los titulares. Si la titularidad corresponde a una persona jurídica, se inscribirá, además, el nombre de la persona física que la represente.

3. Únicamente podrán inscribirse las instalaciones que, situadas en la zona de producción de la denominación, cumplan con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Cuarto.- Procedimiento de inscripción en los registros.

1. Las solicitudes de inscripción se dirijan al correspondiente órgano de gestión, en el modelo que se anexa a estas normas, acompañada de los siguientes documentos:

a) Documento identificativo de la personalidad del operador. (DNI, escritura de constitución, etc)

b) Documentos que acrediten la titularidad de las parcelas o instalaciones que el operador pretenda inscribir, (escritura de propiedad, contrato de arrendamiento, contrato de aparcería, etc)

c) Documentos que acrediten la inscripción en los registros administrativos preceptivos (registro vitícola, registro de envasadores y embotelladores, registro sanitario, en su caso comunicación previ o solicitud de inscripción o modificación).

d) Salida gráfica del registro de información geográfica de parcelas agrícolas, o croquis de la bodega y locales anejos, indicando detalles de construcción, instalaciones, distribución de equipos y depósitos.





2. Recibida la solicitud por técnicos del órgano de gestión se examinará la misma junto con la documentación que la acompaña. Si la solicitud no estuviera cumplimentada correctamente o con todos los datos que deban figurar en ella o, faltase alguno de los documentos señalados en el apartado anterior se requerirá al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

3. Dicho requerimiento que debe señalar detalladamente los datos o documentos que se requieren, otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación del defecto o defectos señalados. Se notificará al interesado en la forma establecida en la norma octava.

4. Completada la solicitud, por técnicos del órgano de gestión se llevarán cabo los actos de comprobación necesarios para verificar los datos o hechos en virtud de los cuales deba procederse a la inscripción o no del solicitante. Para ello deberán controlar que los viñedos o bodegas cumplen con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones de la denominación (densidad de plantación, variedades cultivadas, tipos de vino elaborados, condiciones de la bodega, etc), deberán comprobar que la superficie cultivada que pretende inscribir se corresponde con los datos reflejados en SIGPAC.

Todas las comprobaciones realizadas en controles administrativos o sobre el terreno quedarán recogidas en listas de comprobación (check list) que se archivarán junto con el expediente completo, Las listas de comprobación esarán firmadas por el técnico que realice las comprobaciones.

5. Finalizados los actos de comprobación el técnico emitirá un informe en el que se propondrá la inscripción de la explotación -con los datos declarados por el operador o, con datos distintos- o, la denegación de la inscripción.

Dicho informe señalará de manera clara los motivos que justifiquen dicha calificación.

6. Si se propone la inscripción con los datos declarados por el operador, el informe se elevará al órgano competente (Pleno, Comisión Permanente o Presidente, según establezcan sus estatutos) que resolverá, ordenando la practica del asiento registral correspondiente y, expidiéndose al interesado nota o certificado de registro en el que constarán los datos identificadores del asiento que se practica.

7. Si se propone, bien la inscripción con datos diferentes a los aportados por el operador, bien la denegación de la inscripción, se dará traslado al interesado del informe técnico, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a efectos de que pueda presentar las alegaciones o documentos que estime convenientes.

Por el técnico responsable se examinarán las alegaciones que, en su caso, hubieran aducido los interesados y formulará propuesta de acuerdo que podrá consistir en:

a) una decisión favorable con los datos declarados por el operador o con datos diferentes en cuyo caso, la propuesta se elevará al órgano competente (Pleno, Comisión Permanente o Presidente, según establezcan sus estatutos) que resolverá, ordenando la practica del asiento registral correspondiente y, expidiéndose al interesado nota o certificado de registro en el que constarán los datos identificadores del asiento que se practica.

b) una decisión desfavorable en cuyo caso, la propuesta de acuerdo se elevará al órgano competente (Pleno, Comisión Permanente o Presidente, según establezcan sus estatutos) que resolverá denegando la inscripción.

8. El Acuerdo del órgano competente mediante el que se ponga fin al procedimiento de inscripción se notificará al solicitante, en los términos que se establecen en la norma octava de estas instrucciones y, contendrá, al menos, la decisión, que será motivada, los recursos que contra la misma procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y, el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Quinta.- Modificación de los datos inscritos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 letra b) de la Ley territorial 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria, el operador inscrito tiene la obligación de comunicar al órgano de gestión cualquier variación en los datos suministrados al incorporarse por primera vez a los registros de la denominación, en el plazo de un mes desde que se produzcan.





2. Suponen modificación de los datos inscritos en el registro de viñedos, los supuestos siguientes:
 - a) Cambio de domicilio del operador titular de la explotación vitícola.
 - b) Cambio en la representación de la persona jurídica titular de la explotación vitícola.
 - c) Modificación en el régimen de tenencia del viñedo.
 - d) Aumento o disminución de la superficie de viñedo inscrita (incorporación de nuevas parcelas o recintos, segregación de parcelas o recintos, ventas del viñedo, arranque de viñas, etc).
 - e) Plantación de nuevas variedades y/o arranque de variedades inscritas.
 - f) Aumento o disminución de la densidad de plantación.
 - g) Cambio en los sistemas de cultivo.
 - h) Cualquier otro dato que suponga una modificación de los datos que constan en el asiento registral.
3. Suponen modificación de los datos inscritos en el registro de bodegas, los supuestos siguientes:
 - a) Cambio de domicilio del operador titular de la explotación vinícola.
 - b) Cambio en la representación de la persona jurídica titular de la explotación vinícola.
 - c) Modificación en el régimen de tenencia de la bodega o locales anejos.
 - d) Ampliación de la bodega o locales anejos, capacidad y características
 - e) Actividad de la bodega
 - f) Tipos de vino y sistemas o técnicas de elaboración
 - g) Número y capacidad de los depósitos o barricas, características de los mismos, cambios en la maquinaria
 - h) Cualquier otro dato que suponga una modificación de los datos que constan en el asiento registral.
4. El cambio de titularidad de la explotación no tendrá la consideración de modificación de los datos inscritos, comportando la cancelación de la inscripción del operador inscrito y una nueva solicitud de inscripción, en su caso, del nuevo titular de la explotación, que habrá de tramitarse de conformidad con lo establecido en la norma cuarta de estas instrucciones.

Sexta.- Cancelación de la inscripción a petición del operador.

1. El operador podrá solicitar, en cualquier momento, la cancelación de su inscripción mediante escrito dirigido al órgano de gestión correspondiente, en el que conste, nombre y apellidos o razón social del interesado y, en su caso, de la persona que lo representa, petición en que se concrete con claridad la solicitud, lugar, fecha y firma del solicitante y, lugar a efectos de notificación.
2. Recibida la solicitud, por el personal del órgano de gestión se verificará la identidad del solicitante y, una vez examinada, dará curso a la petición formulada, elevando la propuesta de cancelación de la inscripción al órgano competente que ordenará la misma, practicándose el asiento oportuno en el registro y, expidiéndose al interesado nota o certificado de la cancelación de su inscripción.

Septima.- Cancelación de la inscripción a iniciativa del órgano de gestión.

1. El órgano de gestión podrá iniciar procedimiento de cancelación por propia iniciativa, derivada del conocimiento, directo o indirecto, de circunstancias tales como el cambio de titularidad de la explotación (venta, arrendamiento, etc), cese de la actividad, extinción de la personalidad del titular (fallecimiento, disolución de la sociedad) o, cualquier otra que considere suficiente y que deberá ser debidamente motivada.
2. El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente (Pleno, Comisión Permanente, o Presidente), que contendrá la identificación del operador al cual se pretende dar de baja, los hechos que motivan el inicio del procedimiento, la indicación del derecho a formular alegaciones y a la





audiencia y, los plazos para su ejercicio y se notificará al interesado en el domicilio que figure en la inscripción, concediéndosele un plazo de diez (10) días hábiles para presentar alegaciones.

3. Por el técnico responsable se examinarán las alegaciones que, en su caso, hubieran aducido los interesados y formulará propuesta de acuerdo que se elevará al órgano (Pleno, Comisión permanente o Presidente) competente para resolver poniendo fin al procedimiento.

Dicho Acuerdo, que se notificará al interesado en los términos de la norma octava de estas instrucciones, contendrá, al menos:

- la decisión (mantenimiento de la inscripción, modificación de los datos inscritos o cancelación de la inscripción),
- la justificación de esa decisión,
- los recursos que contra el Acuerdo procedan, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.
- el órgano ante el que hubieran de presentarse y,
- el plazo para interponerlos,

Octava.- Notificaciones.

1. Las notificaciones a que se refieren estas instrucciones deberán ser cursadas dentro del plazo diez días a partir de la fecha en que haya sido dictado el Acuerdo, debiendo contener el texto íntegro del mismo.

2. Las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas, del contenido íntegro y de la identidad del remitente y destinatario.

3. Si la notificación resultare infructuosa se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas a la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Aismismo, previamente y con carácter facultativo, podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado.

4. La acreditación de la notificación se incorporará al expediente.

Novena.- Actualización de los registros.

1. Al objeto de dar cumplimiento a la obligación de la llevanza actualizada de los registros, los órganos de gestión efectuarán controles periódicos, para comprobar la exactitud de los datos inscritos.

2. A tales efectos, dirigirán escrito al operador, requiriéndole para que en un plazo no inferior a 10 días hábiles ni superior a un mes, actualice los datos que constan en el registro correspondiente.

Dicho requerimiento se notificará al operador de conformidad con lo dispuesto en la norma octava de esta resolución, advirtiéndole que, de no dar respuesta al requerimiento se comunicará al Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria al objeto de iniciar expediente sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley territorial 6/2019 de 9 de abril, Calidad Agroalimentaria.

3. En el plazo de seis meses desde la notificación o publicación de esta resolución los órganos de gestión deberán proceder a actualizar los registros de la denominación que gestionan, de conformidad con lo señalado en estas normas.

En Santa Cruz de Tenerife,

*El Director del Instituto,
José F. Díaz-Flores Estevez*

| | |
|---|------------------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| JOSE FERNANDO DIAZ FLORES ESTEVEZ - DTOR GRAL INST. CALIDAD AGROALIMENTARIA | Fecha: 11/07/2019 - 14:09:49 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 585 / 2019 - Tomo: 2 - Libro: 142 - Fecha: 15/07/2019 10:38:53 | Fecha: 15/07/2019 - 10:38:53 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0QmW6F6GsbKA6688V3LeJmBJT-UiBOg1p | |
|   | |
| El presente documento ha sido descargado el 15/07/2019 - 10:39:12 | |